

**APUNTES EN CLASE DE APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL A LA  
RESOLUCIÓN JUDICIAL con la Dra. Irma de Bogarín**

**\*La Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**

Composición; 7 miembros; personas de alta autoridad moral, reconocida en materia de derechos humanos.

Duración: 4 años, reelectos una sola vez

Sede: Washington DC

**\*Corte Interamericana de Derechos Humanos: Tiene doble competencia;**

**1) contenciosa:** agotar procedimientos internos (competencia residual)

arreglo amistoso entre las partes; la sentencia definitiva es INAPELABLE; “**Art. 67 *El fallo de la Corte será definitivo e inapelable.*** *En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo; Art. 68* 1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

**2) consultiva:** interpretación de los artículos de la Convención

Composición; 7 miembros; juristas de alta autoridad moral, reconocida en materia de derechos humanos.

Duración: 6 años, reelectos una sola vez

Sede: San José Costa Rica

**\*ART. 64.2:** convención americana sobre Derechos Humanos -Pacto San José de Costa Rica; **Art. 64**

1. *Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos...*”

**2. *La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.***

**JERARQUÍA de las Convenciones de Derechos Humanos**

1.- IGUAL a la Constitución Nacional ; Ej. Argentina

2.- Constitución; Tratados; Leyes. En Paraguay, art. 137 de la Constitución Nacional “**DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION-** *La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras*

*disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado...*” **Quien proteja mejor sus derechos humanos. (SUPRALEGAL - CUASICONSTITUCIONAL).**

### **La constitucionalización del Derecho Internacional y el control de convencionalidad (control de convencionalidad y el sistema colombiano de Manuel Quinche, Pg. 175 y 176)**

*Desde la consideración de lo expuesto en la sección anterior pueden ser precisados tres enunciados: Que cada uno de los Estados Partes en la Convención regula autónomamente, la manera como las normas internacionales ingresan al sistema interno. En el caso específico de Colombia, el proceso de internacionalización del derecho constitucional ha operado preferentemente, desde el uso de la figura del Bloque de constitucionalidad El Bloque de constitucionalidad ha sido construido y usado exclusivamente para hacer control de constitucionalidad, desde normas internacionales de aplicación directa (Bloque en sentido estricto) o desde normas internacionales que sirven como criterio de interpretación en el ejercicio del control constitucional (Bloque en sentido amplio) De acuerdo con la doctrina de la Corte Constitucional y el derecho interno colombiano, no tiene lugar la “supraconstitucionalidad” y en virtud del principio de Supremacía de la Constitución, a lo máximo que puede aspirar un tratado público, es a estar al nivel de la Constitución (tal el contenido del Bloque*

*estricto de constitucionalidad) Siendo esto así, cuando menos para el caso colombiano, resulta necesario integrar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desde una comprensión en la que: los tratados de derechos humanos tienen una dimensión constitucional en sentido de su posición en la jerarquía de norma de derecho interno, que de todos modos está rehén de lo que determinan las constituciones nacionales proyectándose de ahí con variaciones al orden internacional, sino más bien en el sentido mucho más avanzado de que construyen, en el propio plano internacional, un orden jurídico constitucional de respeto a los derechos humanos. (CIDH. Voto disidente del juez Antonio Cançado Trindade, a la Sentencia de Interpretación de la Sentencia de fondo, Caso Trabajadores cesados del Congreso contra Perú. Sentencia de noviembre 30 de 2007...)*

*Este hecho de asumir a las convenciones internacionales sobre derechos humanos como verdaderas Constituciones del orden internacional, viene siendo planteado indistintamente en escenarios judiciales, de ciencia política y de Derecho Internacional. Así lo hizo la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Ireland vs. United Kingdom (1979), donde se proclamó que la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales era la carta constitucional de Europa; postura luego acogida por el Tribunal Europeo de Justicia en el caso Parti ecologiste “Les Verts” vs. European Parliament (1986).<sup>35</sup> Igualmente y en el plano de la Ciencia Política, se estudian las condiciones de construcción del orden internacional occidental, destacando como una de las características fundamentales, la del establecimiento y construcción de un orden constitucional.<sup>36</sup> Del mismo modo y en la idea de construir un orden jurídico constitucional de respeto a los derechos humanos, resulta plausible el proceso de internacionalización del derecho constitucional, como labor de “aplicar los grandes lineamientos doctrinarios donde los consensos se han consagrado y reconocer que aquellas posiciones imbricadas, ausentes de unanimidades, no sólo entre*

*miembros de las cortes internacionales, sino entre éstos y los jueces de los máximos tribunales nacionales, merecen la aplicación de la regla de la normal*

## **STANDARES**

- Obligación de ejercer “ex officio”; Principio de **oficiosidad**; control de convencionalidad;
- Derecho a la información;
- Principio de **especificidad** del fuero;
- Principio de la **cosa Juzgada**
- Principio de **fundamentación**;
- Fallo recaído en el caso “Trabajadores cesados del congreso Vs. De Perú”
- Los operadores podemos declarar inaplicable una norma “JUECES; ABOGADOS; FISCALES; DEFESNSORES)
- Separación de abordaje (administrativo -judicial)
- Misión del Sistema Penal: “La sociedad debe proteger al adolescente”; art. 193 “El Código Penal y el Código Procesal Penal tendrán carácter supletorio”;
- **MEDIDAS PROVISORIAS**; art. 232 C.N.A
- **PRISIÓN PREVENTIVA**: art. 233C.N.A; es excepcional, de ultima ratio; debe ser breve, no puede ser anticipada
- **DURACIÓN DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; art.207 C.N.A
- PRINCIPIOS PRO: -Homine: **art. 29 de la Convención Americana Normas de Interpretación** \**Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: - a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; - b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; - c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y - d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*
- Principio Pro Minori; en caso de duda siempre a favor del menor
- Principio Pro-Operario; en caso de duda siempre a favor del trabajador

## **EJEMPLO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD -Art. 236 del CC**

**“El marido podrá desconocer al hijo concebido durante el matrimonio... (es inaplicable este artículo)**

- Norma discriminatoria; art. 46 y 47 de la Constitución Nacional
- Convención Belén Do Pará
- Pacto San José de Costa Rica; art. 1 y 24 (ley 1/89) con el art. 47 de la C. Nacional “igualdad ante las leyes”
- Ley 1/96 Pacto de Derechos Civiles
- Ley 57/90 Convención

**El fallo pronunciado en el caso “LA ULTIMA TENTACIÓN DE CRISTO VS. CHILE”**

**“Sin Censura Previa” (Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)**

**\*art. 13 de la Convención Interamericana (Pacto San José) “Libertad de Pensamiento y de Expresión - 1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.***

**2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*** 3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.* 4. **Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.** 5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

**Asimismo, la Comisión recomendó a Chile que:**

**1. Levante la censura que, en violación del artículo 13 de la Convención Americana, pesa con respecto a la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”.**

**2.-Adopte las disposiciones necesarias para adecuar su legislación interna** a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de que el derecho a la libertad de expresión y todos los demás derechos y libertades contenidos en ella tengan plena validez y aplicación en la República de Chile.

11. El 15 de octubre de 1998 la Comisión transmitió el citado informe al Estado, al cual otorgó un plazo de dos meses para que cumpliera con sus recomendaciones. Transcurrido el plazo el Estado no presentó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones ni las cumplió.

**Obs: Debe modificar su constitución**

### **Justicia Restaurativa**

**\*art. 145 DEL ORDEN JURIDICO SUPRANACIONAL** - *La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural...*

### **CASO “PANCHITO LÓPEZ”**

**\*Párrafo 147-** *“La Corte llama la atención que en el presente caso un significativo número de las violaciones alegadas tienen como presuntas víctimas a niños, quienes, al igual que los adultos, “poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos [...] y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”<sup>150</sup>. Así lo establece, por lo demás, el artículo 19 de la Convención Americana que dispone que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Esta disposición debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial”*

**\*Párrafo 208. “Principio de especificidad del fuero”** *“En el Paraguay, el Código del Menor de 1981 sometía a todos los niños a partir de los 14 años a la jurisdicción penal común. Al respecto, el mismo Estado señaló que “antes de 1998 no existía un procedimiento penal garantista, con un procedimiento penal para menores y mucho menos un [código de la niñez] adecuado a las normas internacionales que rigen la materia”. Por otro lado, la Corte destaca que, si bien el nuevo Código Procesal Penal promulgado en 1998 establece el Procedimiento para Menores, dichas regulaciones no prevén una jurisdicción especializada para niños infractores. No se estableció, entonces, un foro específico en el Paraguay para niños en conflicto con la ley hasta la Acordada N° 214 del 18 de mayo de 2001, la cual reglamenta las funciones de los Juzgados de Liquidación de Menores (supra párr. 134.57), ni tampoco se estableció un procedimiento especial adecuado para examinar a los niños en conflicto con la ley.*

**\*Párrafo 210 “Este Tribunal ha sostenido que una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal 182. En el mismo sentido la Convención sobre los Derechos del Niño contempla el “establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes”<sup>183</sup>”.**

**\*Párrafo 213** “*Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado, al no establecer un órgano jurisdiccional especializado para niños en conflicto con la ley hasta el 2001, ni un procedimiento diferente al de los adultos que tuviera en consideración de manera adecuada su situación especial, violó los artículos 2 y 8.1 de la Convención, ambos en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma, respecto de los niños que estuvieron internos en el Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001.*”

**\*Párrafo 225 Prisión Provisoria** “*El análisis del derecho a la libertad personal en el presente caso no debe realizarse sin tener en cuenta que se está mayormente ante la presencia de niños. Es decir, el contenido del derecho a la libertad personal de los niños no puede deslindarse del interés superior del niño, razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad.*”

**\*Párrafo 228** “*La Corte considera indispensable destacar que **la prisión preventiva es la medida más severa** que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual **su aplicación debe tener un carácter excepcional**, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática<sup>190</sup>”*

**\*Párrafo 230** “*En el caso de privación de libertad de niños, **la regla de la prisión preventiva se debe aplicar con mayor rigurosidad, ya que la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias de la prisión preventiva.** Dichas medidas pueden ser, inter alia, la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa, así como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, los programas de enseñanza y formación profesional, y otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones<sup>192</sup>. La aplicación de estas medidas sustitutorias tiene la finalidad de asegurar que los niños sean tratados de manera adecuada y proporcional a sus circunstancias y a la infracción<sup>193</sup>. Este precepto está regulado en diversos instrumentos y reglas internacionales<sup>194</sup>”*

## **DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**

*\*art. 192 De los infractores de la ley penal*

*\*art. 194 De la responsabilidad penal*

**La ley 1702/11 establece el alcance de los términos niño, adolescente y menor adulto**

*-niño: desde la concepción hasta los 13 años*

*-adolescente: desde los 14 hasta los 17 años*

*-menor adulto: desde los 18 hasta alcanzar la mayoría de edad*

**Abg. Luz Marina Ocampos**

**0991341830**

## Para el examen

- 0 Resolución Panchito Lopez
- 0 Justicia Juvenil
- 0 Control de convencionalidad y el sistema colombiano. —
- 0 Pacto San José. —
- 0 los tratados internacionales de derechos humanos en el derecho interno (Por Nadia Selange Aguayo)



► Regimen de Responsabilidad Penal del Adolescente

Edad entre 14 a 17 años  
\* Capacidades para conocer

determinarse) madurez psico-social

"La Sociedad debe proteger al adolescente"

\* flexión del sistema Penal

Código de la Niñez

\* art 183 - 232 - 233

\* art 207 - De la duración de la medida preventiva de libertad

06/09/16  
"La última tentación de Cristo"  
Debe modificarse su castigo

Conclusión Ley

210 (principio de especificidad del fuero)

147 225 - Prisión Preconiosa

213

Control de conveniencia  
realidad de  
"Oficio"



